AYUNTAMIENTO DE CALLOSA D'EN SARRIÀ

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria delebrada el día 12 del actual, adoptó el acuerdo de delegar en la Comisión de Gobierno, las atribuciones que corresponden a las letras j) y m), del artículo 22,2 de la Ley 7/1985, de 2

Lo que se publica en cumplimiento de cuanto preceptua el artículo 51 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Callosa d'En Sarrià, a 16 de junio de 1989. El Alcalde, Vicent Berenguer Solbes.

12648/36947

AYUNTAMIENTO DE EL CAMPELLO

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 20 de junio, acordó la aprobación inicial del expediente 1/89 de modificación de créditos del presupuesto municipal de 1989, con cargo al superávit resultante de la liquidación del Presupuesto Municipal de 1989, según el siguiente detalle:

A) Estado de Gastos:

- Suplementos Capítulo II.

Partida 241.10, dietas miembros de la Corporación, 750,000 pesetas.

Partida 242.10, dietas de funcionarios, 750.000 pese-

Partida 259.9, devolución de ingresos indebidos, 3.000.000 de pesetas.

Total suplementos, 4.500.000 pesetas.

Habilitaciones Capítulo VI.

Partida 639.10, proyecto ampliación informática de las oficinas municipales, 10.000.000 de pesetas.

Partida 640.7, reforma y acondicionamiento sede provisional del Instituto de Ecología Litoral, 6.500.000 pesetas.

Partida 641.6, reforma red de saneamiento diversas calles: calle San Pedro, Dr. Fleming, etc., 20.000.000 de pesetas.

Partida 642.6, ocupaciones expropiaciones, 5.000.000

de pesetas.

Partida 643.7, pabellón polideportivo municipal, 100.000.000 de pesetas.

Partida 644.7, construcción de gradas y vestuarios en la zona deportiva El Vincle, 11.100.000 pesetas. Total habilitaciones, 152.600.000 pesetas.

Total a financiar, 157.100.000 pesetas.

B) Financiación:

Sobrante de liquidación del presupuesto municipal de 1988, 157.100.000 pesetas.

Total financiación, 157.100.000 pesetas.

Lo que se expone al público durante el plazo de 15 días hábiles, a fin de que las personas interesadas puedan plantear ante el pieno, las reclamaciones o sugerencias que estimen oportunas.

Si no se presenta ninguna reclamación, el expediente se considerará aprobado, y contra el mismo podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo (artículos 450 y 446 del T.R.R.L., de 18-6-86).

El Campello, a 26 de junio de 1989.

El Alcalde, Rubricado,

12636/36935

AYUNTAMIENTO DE CUATRETONDETA

EDICTO

Se hace saber: Que aprobados para el ejercicio de 1989, los padrones de los arbitrios municipales de agua potable a domicilio, servicio de alcantarillado, servicio de cementerio, desagüe de canalones, recogida de basuras, impuesto de circulación de vehículos por la vía pública y rodaje y arrastre de vehículos que no estén incluidos en el impuesto municipal de circulación.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría Municipal por el plazo de quince días hábiles a efecto de reclamaciones.

Cuatretondeta, a 20 de junio de 1989.

El Alcalde, Guillermo Pérez Gil.

12769/37069

AYUNTAMIENTO DE DENIA

EDICTO

Don Emilio Asperilla Grande, Secretario General del M.I. Ayuntamiento de Denia (Alicante).

Certifico: Que el Pieno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 1 de junio de 1989, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

Punto 2. - Ordenanza sobre Actividades e Instalacio-

nes Publicitarias en el Término de Denia.

El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, a<u>cuerda apro</u>bar inicialmente la Ordenanza sobre actividades e instalaciones publicitarias redactada, debiendo someterse la misma a información pública y audiencia a los interesados, por un plazo de 30 días en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Anuncios, en virtud de lo establecido en el artículo 49 de Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, se extienda la presente Certificación, de orden y con el visto bue-

no del señor Alcalde.

Denia, 15 de junio de 1989.

PROYECTO DE ORDENANZA DE LAS INSTALACIONES Y ACTIVIDADES PUBLICITARIAS EN EL MUNICIPIO DE DENIA

1. Título Preliminar.

Normas de carácter general (7 artículos).

II. Título Primero.

 Requisitos y limitaciones particulares aplicadas a los diferentes soportes y situaciones de la actividad publicitaria. Capítulo I. Publicidad mediante carteleras.

Capítulo II. Publicidad mediante carteles y adhesivos.

Capítulo III. Publicidad mediante rótulos.

Capítulo IV. Publicidad mediante elementos arquitectónicos.

Capítulo V. Publicidad mediante objetos. Capítulo VI. Publicidad mediante banderas, banderolas pancartas y lonas.

Capítulo VII. Publicidad mediante grandes rótulos luminosos.

Capítulo VIII. Publicidad mediante vehículos en vía

Capítulo IX. Publicidad mediante proyecciones fijas o animadas.,

Capítulo X. Publicidad mediante reparto individualizado.

Capítulo XI. Publicidad sonora. Capítulo XII. Publicidad aérea.

Otras disposiciones.

III. Título Segundo.

De las licencias y concesiones.

IV. Disposiciones Transitorias.

V. Disposciones Adicionales.

VI. Disposiciones Finales.

Anexo I Carreteras Término Municipal.

Anexo II Elementos con valor monumental y elementos conservación estricta.

Anexo III Conjuntos catalogados.

Anexo IV Vías importantes.

PROYECTO DE ORDENANZA DE LAS INSTALACIONES Y ACTIVIDADES PUBLICITARIAS

TÍTULO PRELIMINAR Normas de carácter general

Artículo 1. 1. - La présente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las cuales habrán de sujetarse las instalaciones y actividades publicitarias, emplazadas o ejecutadas en el dominio público municipal o perceptibles desde este dominio.

2. — A efectos de esta Ordenanza, se entiende por publicidad toda forma de comunicicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de biemuebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones.

En los aspectos tributarios, la instalación de soportes publicitarios regulada en esta normativa se ajustará a lo que se disponga en la Ley 29/1988 reguladora de las Haciendas Locales y en las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

 La publicidad en la vía pública se considerará, según los casos, uso común especial o uso privativo a los efectos de lo dispuesto en el capítulo 10 del Reglamento Bienes Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/86.

Artículo 2. - Medios publicitarios.

La actividad publicitaria, cuando sea permitida y ajustada a las condiciones que se determinan en esta Ordenanza podrá realizarse exclusivamente a través de algunos de los siguientes medios:

Publicidad estática.

2. Vehículos portadores de anuncios.

3. Proyecciones fijas o animadas, visibles dese la vía pública e iluminaciones publicitarias.

Reparto personal o individualizado de propaganda.

Publicidad sonora o acústica.

Publicidad aérea.

Artículo 3.— Soportes publicitarios.

 Los medios autorizados en el artículo anterior, con las limitaciones que se establezcan, podrán desasrrollarse mediante los soportes publicitarios siguientes:

Medio 1. Publicidad estática.

| Carteleras.

II. Carteleras y adhesivos.

III. Rótulos.

IV. Elementos arquitectónicos.

V. Placas o escudos.

VI. Objetos o figuras.

VII. Banderas, banderolas y pancartas.

VIII. Grandes rótulos luminosos.

Medio 2. Vehículos portadores de anuncios.

IX. Sobre vehículos.

Medio 3. Proyecciones fijas o animadas.

X. Proyecciones.

Medio 4. Reparto personal o individual de progapanda. XII. Reparto individualizado de propaganda escrita, muestra y objetos.

Medio 5. Publicidad sonora o acústica.

XIII. Publicidad sonora o acústica.

Medio 6. Publicidad aérea.

XIV. Globos estáticos, globos dirigiles y aviones.

Artículo 4. Situaciones publicitarias.

 La actividad publicitaria realizada por alguno de los medios descritos y materializada en los soportes señalados podrá autorizarse en algunas de las situaciones siguientes: A. En las fachadas de los edificios sin saliente a la vía

pública.

Esta situación se corresponde a las actividades publicitarias que se desarrollen en o desde las fachadas de los edificios, desde la planta baja hasta la cubierta e incluso dentro de un plano sobre ella, de manera que los elementos físicos de soporte que continen el mensaje publicitario no sobresalgan apreciablemente del plano vertical trazado por la alineación del vial o espacio público.

B. En fachadas de edificios con salientes a la vía pública. Esta situación corresponde a las actividades publicitarias que se desarrollen o realicen en las fachadas de los edificios de forma análoga a la descrita anteriormente, pero sobresaliendo del plano de alinación del vial o espacio público.

C. En las paredes medianeras o fachadas interios de los

edificios.

Esta situación corresponde a las actividades publicitarias que se desarrollen en los muros o paramentos de las edificiaciones, que tengan este carácter de acuerdo con la definición que se establece en el P.G.O.U. de Denia.

D. En el interior de solares. En estas situaciones se incluyen todas las actividades publicitarias que se desarrollen en o desde el interior de solares de titularidad privada, sea el que sea su destino urbanístico en el planeamiento aprobado.

E. En las vallas definitivas de solares o fincas.

Esta situación incluye las actividades publicitarias desarrollas desde o en vallas de la finca emplazadas en las líneas divisorias de la parcela y que den a la vía o espacio público.

F. En las vallas provisionales de solares.

Esta situación incluye las actividades publicitarias realizadas desde o sobre las vallas de cerramiento provisional de solares y en el frente de estos solares que den a viales o espacios públicos.

G. En las vallas de protección de obras.

Esta situación incluye las actividades publicitarias o informativas realizadas desde o sobre las vallas, andamios y elementos similares de protección de obras.

H. En la vía pública.

Esta situación comprende toda actividad publicitaria realizada directamente desde o sobre la vía pública y en sus espacios anexos y complementarios, aceras, calzada, «islas» de peatones, parterres y espacios similares. Se incluye en esta situación las actividades publicitarias o informativas en terrenos de propiedad pública sea cual sea su destino en el planeamiento: parques, jardines, equipamientos, etc.

En elementos de mobiliario urbano.

Esta situación incluye las actividades realizadas desde o sobre los elementos de mobiliario urbano, ya sea mediante elementos especialmente diseñados a este defecto, como las colunas anunciadoras, o bien en otras de diferente utilización, adoptadas a esta finalidad, como son las marquesinas de protección de las paradeas de los transportes públicos, bancos, farolas, papeleras, rótulos indicadores de calles o servicios públicos, quioscos de todas clases, taquillas para la venta de localidades, aparatos de información ciudadana, tales como relojes, termómetros, instrumentos electrónicos de información y otros análogos.

J. En el espació aéreo.

Esta situación incluye las actividades publicitarias desarrolladas en o desde el espacio libre situado sobre el suelo y edificaciónes del término municipal, a la altura que definan las disposiciones oficiales vigentes al respecto (Decreto 15 de agostro de 1984. Propaganda, normas para la Comercial aérea Boletín Oficial del Estado del 7 de octubre de 1984) y sin perjuicio de esta reglamentación, nunca a menos de 100 metros sobre el suelo, edificios y construcciones o elementos que le sobresalgan.

3. De forma exclusiva, se autorizarán las actividades publicitarias, con las limitaciones generales y particulares que se señalan, para los diferentes medios y soportes descritos, en las situaciones indicadas en el Anexo V.

Artículo 5.- Limitaciones de orden general.

1. – No se autorizarán actividades publicitarias que por su objetivo, forma o contenido sean contrarias a las leyes.

 Z. – Tampoco se autorizará: a) La fijación directa de soporte publicitarios sobre edificios, muros y vallas y la publicidad realizada sobre los mis-

mos con pinturas y otros materiales fijos. b) La colocación o instalación de cualquier soporte publicitario que por su forma, color, dibujo e inscripciones pueda ser confundido con las señales reglamentarias de tránsito, impida la visibilidad o produzca deslumbramiento a los conductores de vehículos y a los viandantes o en los lugares donde pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la

seguridad del viandante.

c) En las zonas de afección, servidumbre y dominio público de las carreteras, conforme a los artículos 74, 75, 76 y 136.3 del Reglamento General de Carreteras del 8 de febrero de 1977 y en la zona de servidumbre de protección de las costas, de acuerdo con lo señalados en el artículo 25 de la ley 22/88. A estos efectos se consideran afectados por esta disposición, las carreteras del término municipal relacionadas en el Anexo I.

d) Todo tipo de pintadas o pictogramas en la via pública, tanto si se realizan sobre sus elementos estructurales (calzadas, aceras, bordillos) como su equipamiento (en árboles o cualquier otro elemento vegetal, faroles, pilares, mobilia-

rio urbano).

e) Los elementos e instalaciones publicitarias constituidas por materiales combustribles, a menos de 30 metros de

zonas forestules o de abundante vegetación.

f) Sobre o desde los edificios calificados en el Plan Especial del Patrimonio o Histórico Artístico de Denia del 29 de marzo de 1983 como elementos con valor monumental histórico artístico y los incluidos en el catálogo de elementos con valor de conservación estricta (Anexo II).

En los conjuntos catologados en el Plan Especial como de tipología tradicional, incluidos en el Anexo III, las actividades publicitarias se sujetarán a las restricciones particulares que se señalan para cada situación en el correspondiente capículo y a las establecidad en el citado Plan Especial.

g) Sobre o desde los templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, dotaciones o servicios públicos, salvo los que con carácter restringido se autoricen con los mis-

mos citerios del apartado anterior.

h) En las áreas incluidas en Planes Especiales de los regulados en los artículos 18, 19, 21 y 25 de la Ley del Suelo y en especial en el ámbito regulado por el Plan Especial del

Parque Natural Monte Montgó.

- i) En aquellos emplazamientos que puedan impedir o difucultar la contemplación, desde espacios públicos, de los edificios, elementos o conjuntos mendionados en el apartado f) de este número, de las fincas ajardinadas y de perspectivas urbanas o paisajísticas de carácter monumental, típico o tradicional.
- j) Suspendidas sobre las calzadas dé las vías públicas, aunque sea parcialmente, o en cualquier emplazamiento con elementos apoyados en farolas o sostenidos por otras instalaciones de servicio público.

k)En los lugares que limiten directamente las luces o las vistas de los ocupantes de algún inmueble.

1) En aquellas zonas o espacioes en los cuales las disposiciones especiales vigentes de cualquier clase, en el momento de la concreta aplicación, lo prohíban de manera expresa.

Artículo 6.- Comisión técnica asesora de publicidad.

- 1.— La Alcaldía, a propuesta del responsable del Área de Urbanismo nombrará una «Comisión Técnica Asesora de publicidad», cuyas competencias y objetivos serán:
- a) Interpretar en los casos de duda o imprecisión el sentido propio de las disposiciones de esta Ordenanza.
 - b) Informar con carácter preceptivo y no vinculante:
 Los proyectos de Publicidad mediante técnicas
- nuevas.

 Los recursos que se presenten por denegación de li-
- cencias basadas en criterios estéticos o jurídicos.

 Las solicitudes de licencias de instalaciones de car-
- teleras de dimensiones 4 x 6 metros.
 c) Proponer las modificaciones que se estimen a los pre-

c) Proponer las modificaciones que se estimen a los preceptos contenidos en esta Ordenanza.
d) Y en general emitirá los informes y propuestas que

d) Y en general emitirá los informes y propuestas que le puedan ser recabados por los Organos municipales competentes en relación con las materias de esta Ordenanza.

2.— La Comisión podrá recabar el asesoramiento de representantes de otras áreas municipales y de personas o técnicos expertos, cuando lo requiera el carácter específico o singular de la materia tratada. Estará presente también un representante del sector publicitario.

3. — El Decreto de constitución de la mencionada Comisión determinará, el número de sus miembros y concretará las entidades ciudadanas o personalidades de reconocido prestigio en esta materia que la integrarán.

Artículo 7.-

La Alcaldía, previo informe de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad, una vez escuchadas las diversas áreas Municipales afectadas, podrá:

1.— Fijar, con carácter, general, zonas o puestos determinados de la ciudad a los cuales se limite total o parcialmente el ejercicio de actividades publicitarias, a pesar de que sean de las autorizadas por la presente Ordenanza.

2.— Autorizar transitoriamente la instalación o el desarrollo de cualquier tipo de actividad publicitaria, en zonas o puestos determinados de la Ciudad en casos de acontecimientos ciudadanos especiales, siniestro y circunstancias similares, a pesar de que no sean tratados o expresamente autorizadas por esta Ordenanza.

3.— Suscribir convenios con gremios o empresas del sector con la finalidad de llevar o término campañas o desarrollar determinadas actividades publicitarias, encaminadas o posibilitar soluciones de conjunto a determinadas situacio-

nes urbanísticas concretas.

Título Primero

Requisitos y limitaciones particulares aplicadas a lo diferentes soportes y situaciones de la actividad publicitaria.

Las actividades publicitarias autorizables se acomodarán en cada caso y situación a las normas específicas que se establecen.

Capítulo I

Publicidad Mediante Carteleras

Artículo 8. — Cartelera o valla publicitaria.

Elemento físico de materiales consistentes y duraderos de figura regular, dotado de marco y destinado a la sucesiva colocación de carteles o adjesivos, normalmente de contenido variable en el tiempo.

Podrán instalarse carteleras en las situaciones que se enumerán en este capítulo y con las limitaciones generales y particulares que a continuación se señalan.

Artículo 9.- Régimen general.

La instalación de carteleras habrá de gozar del diseño y calidad suficiente para no desmerecer de la finca donde estén situadas o de su entorno.

- 1.— Limitaciones zonales. Tienen tratamiento específico detallado en cada una de las situaciones descritas en los artículos siguientes, los emplazamiento situados:
 - Entrada a Denia carretera de Ondara.
 - Entrada a Denia carretera de Les Marines.
 - Entrada a Denia carretera de Les Rotes.
- En los conjuntos incluidos en el catálogo del Patrimonio Historico-Artístico (Anexo III).
- 2. Limitación posicional. En ningún caso se permitirá la instalación de carteleras en las fachadas de edificios, en las medianeras consolidadas como fachadas, ni en las coronaciones de edificios.
- 3.— Limitación dimensional. Las limitaciones por razón de la dimensión de las carteleras se establecen de la siguiente manera:
- 3.1. En ningún caso la longitud de cada una de las carteleras, medida en sentido horizontal, incluso el marco, no será seperiro a 8,30 metros y la altura, medida en sentido vertical, a 3,30 metros. La anchura del marco no será superior a 15 centimetros.

4. — Limitación visual. No se autorizarán las carteleras en ninguna de las situaciones tratadas en este capítulo, cuando perjudiquen la visión, iluminación o ventilación de los huecos de las viviendas o locales próximos al lugar donde se situén.

5. — Mantenimiento. El propietario de la instalación publicitaria habrá de mantenerla en perfecto estado de seguridad y conservación, durante todo el tiempo en que aquélla esté colocada.

6. - Limitación tempora. Las licencias para la instalación de cartelera tendrán una duración de 4 años.

Artículo 10. — En paredes medianeras no consolidadas de edificios. (Medio 1, Soporte I. Situación c).

La disposición de estas instalaciones habra de respetar en todo caso las reglas siguientes:

a). Se situarán paralelas al paramento del muro sobre el cual se apoyen con un saliente máximo de 0,30 metros del muro.

b) No sobrepasarán el perímetro desde la parte de me-

dianera no consolidada.

c) Los elementos estructuales y de soporte quedarán totalemnte ocultos y se habrá de revestir lateralmente el espacio incluido entre la cartelera y el muro medianero.

d). En el caso de disponer de iluminación, cuando los aparatos sean exteriores a la cartelera, serán uniformes en su disposición y podrán sobresalir del plano de la medianera un maxímo de un metro.

e). El proyecto y las obras encaminadas a instalar estos elementos sobre la medianera habrán de comportar e incluir necesariamente el tratamiento adecuado en todo el parametro.

Artículo 11.- En vallas de solar (Medio 1, Soporte I,

situación E y F).

1. - La publicidad mediante carteleras se aceptará en las vallas de los solares y habrá de respetar, en todo caso, las siguientes reglas-y condiciones:

a) Las carteleras se instalarán si cumple la condición del artículo 9 apartado 3.1. (8,30 x 3,30 metros m 15 centimetros).

b) El solar habrá de estar limpio y dotado de valla en sus

lindes con las vías o espacios públicos.

Las vallas han de ser opacas, de materiales consistentes, han de presentar un aspecto uniforme en conjunto; así como un acabado decoroso. La altura máxima será de 1,50 Line attiering

c) Las carteleras se situarán sobre la valla; sin sobresalir de su plano y mantendrán en todo caso la superficie de exposición paralela a la alinación de la valla.

d) En caso de disponer de iluminación, los aparatos que sean exteriores a la instalación, se situarán en el coronamiento de las carteleras; responderán a una solución uniforme y homogénea para el conjunto de los instalados en un solar y podrán sobresalir del plano de la valla un máximo de 1,00 metros sin que se situén en ningún punto sobre la vía o espacio público a menos de 3,50 metros de su rasante o nivel.

e) Los elementos de soporte y estructurales de las carteleras y éstas mismas se dispondrán de tal manera que ofrezcan la resistencia y seguridad necesarias para evitar el vuelco o la caída de sus elementos sobre la vía pública:

Artículo 12. — En vallas de protección de obras (Medio

Soporte I. Situación G).

1. - La publicidad mendiante carteleras se aceptará en las vallas de protección de obras de nueva planta, reforma o rehabilitación de edificios, así como de derribos, que cuenten con la preceptiva licencia municipal de obra.

En todo caso estas intalaciones se ajustarán a las

siguientes reglas particulares:

a) Las carteleras se situarán sobre la valla reglamenta-

ria, sin sobresalir de su plano.

b) Cuando las obras de reforma o rehabilitación se refieran a una parte del edificio, cubierta, fachada, etc. o alguno de los locales o dependencias, estando el edificio acupado total o parcialmente, no se autorizará publicidad con estas instalaciones.

c) En el caso de disponer de iluminación se someterán a las prescripciones señaladas en la regla del artículo 11.d.

d) Por lo que hace a seguridad y solidez, se estará a lo establecido de manera análoga en la regla del artículo 11.e.

e) Las carteleras y los elementos de sustentación habrán de retirarse al mismo tiempo que la valla de precaución. Si las obras quedasen paralizadas, por cualquier motivo, por un tiempo superior a 6 meses, las instalaciones habrán deser desmontadas una vez cumplido este plazo y se considerará la licencia automáticamente caducada, sin necesidad de Inclaración de este centido

f) En aquellos supuesto de emplazamiento relacionados en el artículo 10,1 el plazo máximo de la licencia será de una año, con la posibilidad de prorrogario.

Artículo 13.— En elementos de mobiliario urbano. (Medio 1. Soporte I. Situación J).

La publicidad mediante carteleras situadas sobre mobiliario urbano, en espacios y elementos diseñados por los Servicios técnicos competentes, unicamente se autorizará si cumple lo establecido en el artículo 37 de esta Ordenanza.

Capítulo II

Publicidad Mediante Carteles y Adhesivos

Artículo 14.A. 1. Cartel.

Soporte publicitario en el cual el mensaje se materializa mediante cualquier sistema de reproducción gráfica sobre papel, cartulina, cartón y otras materias de escasa consistencia y de carta duración el cual precisa un elemento físico de apoyo para su exposición.

A.2 Adhesivo: Cartel autoadhesivo de dimensiones

reducidas.

Artículo 15.— Régimen general.

En consonancia con el artículo 4 del Decreto 971/67 de 20 de abril no se admitirá publicidad mediante carteles o adhesivos enganchado directamente sobre edificios, muros y vallas ni en el espacio público, ni en sus elementos estructurales, ni en sus equipamientos, excepto cuando se trate de los espacios reservados a esta finalidad sobre el mobiliario urbano, especialmente diseñado a estos efectos.

Capítulo III

Publicidad Mediante Rótulos

Artículo 16. — Rótulos.

Soporte en el cual el mensaje publicitario, con independencia de la forma de expresión gráfica -letras o signos- se patentiza mediante materiales duraderos dotados de corporeidad que producen o pueden producir efectos de relieve.

Cuando estos soportes dispogan de luz propia o estén iluminados, la luz no producirá efectos de parpadeo o destellos. En caso contrario, se asimilarán a los «grandes rótulos luminosos» definidos en el capítulo VIII, aunque sus dimensiones no se ajusten a las que se señalan en el.

Su contenido corresponderá a la denominación de un establecimiento, razón del titular, actividad comercial, profesional o de cualquier otro aspecto que se desarrolle en el o que se le relaciones directa oindirectamente y se habrá de mantener en buen estado de apariencia y conservación.

Podrán instalarse rótulos en las situaciones que se enumeran en este capítulo y con las limitaciones que a conti-

nuación se señalan:

 A) Sobre los paramentos de la fachada, solamente se admitirán rótulos constituidos por letras y signos recortados, sin fondo o sobre fondo transparente, dispuestos preferentemente en aquellos espacios espscíficamente proyectados y diseñados para situar los rótulos de los locales que se instalen:

En los conjuntos catalogados establecidos en Anexo III, solamente se admitirán en esta situación los rótulos sin fondo o con fondos transparentes constituidos por letras o signos recortados, fabricados con material noble (piedra metal, vidrio, etc); quedando absolutamente prohibido los anuncios

luminosos en color.

B) Tanto por lo que hace a la situación como a la estructura, habrán de estar perfectamente integrados en el edificio, sin ocultar elementos arquitectónicos, decorativos o perfiles de cubiertas de interés, aún no tratándose de edificios protegidos. La solución propuesta habrá de tener en cuenta no solamente el impacto compositivo del rótulo sobre el conjunto del edificio -contando también los rótulos ya existentes-, sino también sobre los edificios contiguos y el entorno, debiendo detallar cuidadosamente los elementos estructurales de apoyo, justificando técnicamente la solidez y seguridad del conjunto en especial los efectos del viento.

C) Sobre los toldos y marquesina, solamente se admitirá el mensaje publicitario correspondiente a la denominación genérica o logotipo del edificio, establecimiento o local de que se trate, impreso directamente sobre el tejido o bien adherido a el mediante materiales sin grosor.

D) Rótulos en las paredes medianeras de los edificios.

(Medio 1. Soporte III. Situación C).

Se autorizarán rótulos de todo tipo en las medianeras no consolidadas, en las mismas circunstancias y con las mismas limitaciones que las establecidas para las carteleras, autorizándose en este caso un saliente de 40 centimentros.

E) Rótulos en el interior de solares (Medio 1. Soporte

III. Situación D).

No se autorizarán en ningún caso.

F) Rótulosa en vallas definitivas de fincas. (Medio 1. Soporte III. Situación D).

Se admitirán en ellas todo tipo de rótulos, sometidos a las mismas restricciones compositivas, de ubicación y dimensión que se han señalado para las carteleras en el artículo 11.

G) Rótulos en vallas de protección de obras. (Medio 1.

Soporte III. Situación G).

Al margen de las carteleras publicitarias, no se admitirán más rótulos que el indicativo de la razón y datos de la obra, de dimensión no superior a 4 x 3 metros y sujeto a las mismas restricciones compositivas señaladas a las carteleras en el artículo 12.

Este rótulo habrá de ser retirado en el momento de la terminación de la obra.

H) Rótulos en las vías o espacios públicos. (Meio 1. So-

porte III. Situación H).

1. – Los rótulos situados directamente en la vía pública podrán autorizarse excepcionalmente cuando tengan por finalidad señalizar la existencia o los accesos a Servicios públicos de la Administración en todos los niveles y cuando resulten imprescindibles, en establecimientos privados destinados a aparcamientos, farmacias, clínicas, dispensarios y establecimientos similares.

2. – Se podrá autorizar discrecionalemnte la disposición de toldos que, adosados a la fachada de un edificio, se refuercen mediante pies derechos directamente sobre la vía pública, con sujeción a las siguientes prescripciones:

a) La petición de licencia para estas instalaciones contendrá una completa información por lo que hace a las circunstancias del entorno del mobiliario urbano existente en la acera, arbolado, jardinaría y toda clase de datos que la puedan condicionar, incluidas las instalaciones del mismo género existentes ante la manzana donde se emplace la finca.

 b) Se habrá de justificar la necesidad de su instalación en función de la actividad que se desarrolle en el local al cual

pertenezca.

c) Se situarán inscriptos o circunscritos al hueco arquitectónico del local estando su saliente limitado por la distancia mínima de 80 centimentros que ha de quedar entre el bordillo de la acera y el toldl. No obstante esto, podrán autorizarse salientes menores en función de las circunstancias expresadas en el apartado anterior.

d) Los pilares de apoyo habrán de tener un diámetro máximo según cada caso de 10 centimetros y habrán de situarse de manera que no dificulten el tránsito de viandantes ni el

rodado, ni le ocasionen peligro alguno.

e). Las barras tensoras y otros elementos de la instalación se situarán a una altura mínima sobre el nivel de la acera de 2,50 metros sin que ningún punto del toldo, flecos o laterales se alcen a menos de 2,20 metros sobre el mencionado nivel.

f) Será objeto de especial valoración la forma, los materiales y los colores del toldo y de sus soportes, en especial cuando en la misma finca o en otras situadas en el mismo frontal de la manzana existan instalaciones del mismo tipo.

3. — De manera dicrecional se podrá autorizar el emplazamiento directo sobre las aceras y espacios públicos de toldos para proteger veladores y terrazas de bares, restaurany establecimientos similares.

La licencia para este tipo de instalación publicitaria se otorgará por el mismo procedimiento y estará somerida a las condiciones que la otorgada para la ocupación de la vía pú-

blica por la instalación principal. Las condiciones para su instanción serán similares a las indicadas en el número anterior y para el otorgamiento será preciso disponer de la licencia de uso o de la actividad correspondiente, cuando ésta sea necesaria.

4.— En todos los casos la administración podrá exigir el depósito de un aval o fianza que garantice la reposición

de los pavimentos, aceras, bordillos, arbolado y elementos de mobiliario urbano posiblemente afectados por la colocación del rótulo y su cancelación se efectuará cuando, una vez retirado el rótulo, se compruebe que aquéllos se encuen-

tren repuestos en su estado inicial.

I) Rótulos en elementos de mobiliario urbano. (Medio 1. Soporte III. Situación I).

Los rótulos sobre elementos de mobiliario urbano se admitirán en las mismas circunstancias que las señaladas en el artículo 13 referente a carteleras en la misma situación.

En esta misma situación se encuentran los toldos emplazados sobre elementos de mobiliario urbano, como marquesinas de protección de paradas de autobús y transportes púlico, quioscos de venta de diarios, flores, bebidas, taquillas y similares, como complemento funcional de estas instalaciones.

La licencia se otorgará conjuntamente con la correspondiente al elemento de mobiliario urbano del que se trate, por el mismo procedimiento que aquélla y sometido acondiciones similares.

Capítulo IV

Publicidad Mediante Elementos Arquitectonicos

Artículo 17. - Elementos arquitectónicos.

Son los mensajes publicitarios que se manifiestan mediante relieves o gravados en los materiales utilizados en el resvestimiento de las fachadas u otros paramentos visibles de la edificación o mediante las formas de los elementos arquitectónicos como relieves, molduras, barandas, aleros y otras similares.

Artículo 18.-

Los mensajes publicitarios que se manifiestan mediante estos soportes en todas las situaciones en que se admite, habrán de someterse a las reglas generales siguientes:

a) El mensaje publicitario corresponderá solamente a la denominación genérica del edificio, establecimiento o local de que se trate, o de la actividad o actividades que se desarrollen en el.

b) El color, textura y forma no habrán de romper la composición general del edificio, fachada o elementos sobre el cual aparezca, o introducir efectos discodantes, extraños o ridículos sobre estos elementos y el entorno, siendo objeto de especial valoración el resultado formal del conjunto cuando coexista con otros mensajes difundidos mediante el mismo o diferentes soportes.

c). La implantación de estos tipos de soportes publicitarios no habrá de significar la destrucción y ocultación de elementos o construcción a pesar de que este no sea

d) La utilización de este sistema publicitario será incompatible con cualquier otro soporte publicitario.

Capítulo V

Publicidad Mediante Objetos

Artículo 19.- Objetos y figuras.

Son aquellos soportes en los cuales el mensaje publicitario se materializa mediante figuras u objetos corporeos con o sin inscripciones.

artículo 20. – Régimen general.

Con independencia de las condicioness particulares para cada situación, se aplicarán con carácter general a los objetos publicitarios, en todas las situaciones las siguientes limitaciones.

a) Los motivos o figuras, así como su color y forma, no introducirán efectos discordantes, extraños, ridículos o de

mal gusto en el entorno donde se situen.

b) La documentación necesaria para el trámite de la licencia detallará la estructura de soporte del objeto o figura y el tipo de anclaje también habrá de justificar la debida solidez del conjunto.

Capítulo VI

Publicidadd Mediante Banderas, Banderolas, Pancartas Y Lonas

_(Medio:1, Soporte VII)

Artículo 21.— Banderas, banderolas o pancartas.

Son aquellos soportes publicitarios en los cuales el mensaje se materializa sobre tela o materias de escasa consistencia y duración y se presenta nomalmente unido por los extremos o a un pilar colocado al efecto o bien a elementos salientes de la edificación o del mobiliario urbano.

-Las-banderas representativas de los diferentes organismos publicos, partidos políticos, asociaciones, colegios profesionales, centros culturales y religiosos, clubs recreativos y deportivos y similares no se considerarán como publicidad y en consecuencia, no habrán de someterse a lo preceptuado en esta Ordenanza Quando por razón de su instalación puedan alcanzar carácter de elementos fijos se asimilarán a los rótulos del tipo «bandera» cuando sobresalgan respecto del plano de la fachada y si están colocados paralelamente en éste, se asimilarán a las carteleras publicitarias y en consecuencia, les será de aplicación los preceptos pertinentes.

Los otros supuestos habrán de acomodarse a las disposiciones de este artículo.

Capítulo VII و المعالمة المعالم

Publicidad Mediante Grandes Rótulos Luminosos

Artículo: 22: - Grandes rótulos luminosos.

Elementos de tamaño superior, con altura igual o superior a 3 metros dotados de luz propia, tales como tubos de neón, lámparas de incandescencia o similares, apoyados sobre una estructura calada dispuesta con una finalidad exclusivamente publicitaria.

El mensaje puede revestir cualquier forma de expresión, ser fijo o dotado de movimiento y los efectos luminosos podrá ser estáticos o variables en el tiempo.

Articulo 23. - Régimen General.

a) Las letras, signos, figuras, logotipos o cualquiera de los motivos que contenga serán recortados sin fondo e irán apoyados sobre una estructura metálica calada.

b) No se admitiră que causen molestias a los ocupantes del edificio donde se instalen y de los contiguos con vi-

braciones, ruidos y deslumbramiento.

c) Para su autorización será necesaria la redacción de un proyecto que contenga la información referente a las circunstancias del entorno o que considere exhaustivamente la situación del letrero, el diseño de los elementos de sustentación y su anclaje sobre el edificio y que se certifique fehacientemente la debida solidez del conjunto, en especial a la acción del viento:

d) No se admitirá que con estas instalaciones se destruyan o se oculten elementos arquitectónicos de interés o significativos del edificio, a pesar de que no sea especialmen-

te protegido.

e) Desde el punto de vista compositivo, los motivos y figuras, así como el color y la forma de los diferentes elementos, no introducirán efectos discordantes, extraños, ridículos o de mal gusto sobre el edificio en el que se sitúen estas instalaciones, sobre las contiguas y al entorno desde donde se vea.

Todos estos aspectos serán objeto de especial

valoración.

La solución propuesta tendrá que encontrarse perfectamente integrada en la composición del edificio y a estos efectos será preceptivo para su autorización el informe de los Servicios Técnicos correspondientes y a pesar de que no se trate de casos excepcionales, el de la Comisión Técnica Asesora de Públicidad.

La estructura de soporte y los elementos auxiliares de la instalación se diseñarán y situarán de la manera que resulte menos perceptible y se pintarán con colores que garanticen el adecuado mimitismo sobre el fondo donde se recorten.

Capítulo VIII

Publicidad Mediante Vehículos en Vía Pública

Artículo 24. — Publicidad sobre vehículos.

Comprende los mensajes publicitarios materializados en algunos de los soportes I, II, III, VI, VII, XI, XIII, situados sobre vehículo, estacionado o en marcha. La publicidad sonora o acústica desde vehículos, se someterá a las restricciones impuestas para este medio.

Artículo 25.- Régimen General.

a). La publicidad mediante vehículos que transiten o estén estacionados en la vía pública queda prohibida con carácter general.

Quedan exceptuados los vehículos de la propia empresa que exhiban leyendas, grafismos, pictogramas, dibujos, emblemas, anagramas, etc. sobre la carrocería, referentes al nombre o razón social de la empresa o de la actividad ejecida.

b) La publicidad realizada por vehículos de transporte público de pasajeros se ajustará a las disposiciones que se señalan expresamente en le concesión y reunirá las condiciones y características que en ella se determinen.

c) La publicidad megafónica realizada desde vehículos

se regulara por lo previsto para este medio.

Capítulo IX

Publicidad Mediante Proyecciones Fijas o Animadas Artículo 26.- Proyecciones fijas o animadas.

Son los «soportes» publicitarios en los cuales el mensaje se materializa mediante la proyección, sobre una pantalla instalada al efecto, de imagen, grafismos, dibujos, fijos o animados.

Se incluyen en este soporte toda la publicidad basada en la proyección directa o por transparencia, sobre una pantalla de películas y diapositivas, conteniendo mensajes publicitarios.

Artículo 27. – Régimen General.

Podrá realizarse de acuerdo con las siguientes normas: a) La pantalla podrá colocarse sobre paredes mediane-

ras, vallas de solares y vallas de protección de obras.

b) Las pantalias se supeditarán en lo que se refiere a situación, dimensiones y disposición a las prescripciones señaladas para las carteleras.

c) La actividad no ha de producir molestias a los ocupantes del edificio o de los situados en el entorno, por ruidos o vibraciones de los aparatos de proyección o por deslumbramiento y a estos efectos, se tendrán en cuenta las disposiciones aplicables en la materia. Tampoco se autorizarán las que produzcan efectos discordantes, extraños o de mal gusto en el entorno.

 d) Cuando la proyección de imágenes vaya acompañada de efectos sonoros, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza, esta actividad complementaria se regulará por las disposiciones referentes a publicidad acústica o sonora.

Capítulo X

Reparto Individualizado de Propaganda Escrita y de Muestras y Objetos

Artículo 28. — Reparto individualizado de propaganda o de muestras y objetos.

La difusión del mensaje publicitario en estos casos se basa en el reparto manual o individualizado en la vía pública o directamente de forma domiciliaria, de «octavillas», pasquines o similares, o bien de objetos o muestras de productos, de forma gratuita.

Artículo 29.-

El reparto individualizado de propaganda escrita y de muestras y objetos con carácter gratuido se acomodará a las disposiciones generales de esta Ordenanza y en especial a aquello señalado en el artículo 5.

Este tipo de reparto de propaganda sólo se autorizará a fin de que se realice delante del local que se anuncia, el cual se responsabilizará de mantener limpias de propaganda las aceras y caizadas del entorno visual publicitario. Para la concesión de la oportuna licencia la Administración podrá exigir el depósito de un aval o fianza que garantice el cumplimiento de esta condición.

Capítulo XI

Publicidad Sonora

Artículo 30.- Publicidad sonora.

Este «soporte» comprende el caso en que el mensaje publicitario se pretenda difundir de manera que sea captado por el público por el sentido del oído. Comprende tanto los mensajes publicitarios producidos directamente, o por reproducción de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales y otros articulos mecánicos o electrónicos.

Artículo 31. – Régimen General.

La publicidad acústica, sea oral o musical, magafónica o no, se ajustará a las siguientes disposiciones:

- a) Unicamente podrá realizarse durante el horario oficial de apertura del comercio o en el horario que especialmente se autorice en cada caso.
- b) La potencia de los altavoces no podrá exceder en ningún momento el nives sonoro de 3 decibelios sobre el ruido del fondo ambiental, medido en la zona de paso de peatones y en el interior del local habitado más próximo al foco sonoro.

Otras Disposiciones

Artículo 32. - Publicidad en períodos electorales.

Lo relacionado con la publicidad en los períodos electorales se regulará por Decreto de la Alcaldía sin perjuicio de que pueda estar establecido por normas de superior jerarquía.

Artículo 33.— Publicidad en fiestas populares.

1.— La Alcaldía podrá dictar las disposiciones especiales que considere oportunas para regular la publicidad durante las fiestas populares, de tal manera que causen los mínimos incovenientes a los intereses de los ciudadanos. En todo caso, la entidad interesada tendrá que retirar los elementos publicitarios subsistentes, una vez acabado el período festivo y en caso de no hacerlo en el plazo de 10 días, previo el oportuno requerimiento, lo harán los Servicios Municipales a costa del titular de la publicidad.

2. — Durante el período de fiestas populares y tradicionales de los barrios, la Alcaldía podrá autorizar excepcionalmente la colocación, en los lugares públicos que señale, de banderas, banderolas y pancartas anunciadores de los actos propios de los festejos indicados o con propaganda que

a éllos se refiera.

En estos casos, se aplicarán las siguientes normas:

- a) En la solicitud de licencia se deberá expresar el contenido de la pancarta, el emplazamiento que se pretende, la altura mínima sobre la calzada en que haya de situarse, el soporte donde deberá fijarse y el procedimiento de sujeción que tendrá.
- b) Las pancartas tendrán que colocarse de manera que no perturben la libre circulación de peatones y vehículos, ni puedan ocasionar daños a personas, a la vía pública, árboles o instalaciones.

La parte inferior de la pancarta en toda su extensión no podrá quedar situada a menos de 5 metros de altura sobre la calzada.

c) Si se solicitase la colocación de pancartas suspendidas de las farolas, lo que lo soliciten tendrán que acreditar que lo serán en condiciones tales que garanticen al parecer de la Administración Municipal, que no podrán producir ningún daño.

Título II

De las Licencias y Concesiones

Artículo 34. — Necesidad de licencia.

1.— Será necesaria la obtención de la previa licencia municipal para el desarrollo de actividades regualdas en esta Ordenanza, con las excepciones que en el número siguiente se indiquen y las que en casos especiales pueda determinar la Alcaldía.

2. - No precisarán licencia municipal:

 a) Las placas y escudos indicativos de dependencia públicas, sedes de representaciones oficiales extranjeras, hospitales, clínicas y dispensarios, actividades profesionales y similares colocadas sobre puertas de acceso o cerca de ellas.

 b) Las banderas, banderolas, estandartes y elementos similares represetativos de los diferentes organismos oficiales, centros culturales, religiosos, deportivos, políticos, colegios profesionales y centros con actividades similares.

c) Los anuncios colocados en el interior de puertas, vitrinas, o escaparates de establecimientos comerciales, que se limitan a indicar los horarios en que permanecerán abiertos al público, precios de los artículos en venta, los motivos de un posible cierre temporal, de traslado, liquidaciones o rebajas y otros similares, siempre con carácter circunstancial.

d) Los que se limiten a indicar las situaciones de venta o alquiles de un inmueble de nueva construcción, colocados en este durante un año, a contar desde la finalización de las

obras.

3.— Aunque con arregio a la legislación de carreteras no se considerará publicidad los carteles o rótulos con la denominación del establecimiento industrial y comercial situado en el mismo, los carteles indicadores de las actividades que se desarrollen en un determinado terreno y colocados en el mismo y los carteles indicativos de urbanizaciones privadas con acceso particular desde la carretera, no obstante, la instalación de este tipo de indicaciones estará sometida a licencia para mediante un tratamiento unitario lograr la adecuada armonía.

En este sentido la Comisión Técnica Asesora del artículo 6 de esta Ordenanza, a instancia del Alcalde emitirá una propuesta para la unificación de criterios en esta materia y que tendrá en cuanta las medidas, colores y texturas convenientes de los carteles indicadores, su emplazamiento, idóneo, su posible instalación en paneles colectivos diseñados al efecto y otras circunstancias.

Artículo 35.— Requisitos para la petición, tramitación y concede licencias para las instalaciones y actividades publicitarias.

Las licencias se otorgarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1.— Se solicitarán por las personas naturales o jurídicas para la propaganda de sus propias actividades en los bienes que posean, o en su caso, por Agencia de Publicidad:
 - 2. La solicitud tendrá que ir acompañada de:

 a) La documentación que acredite que con la propaganda no se incurre en ninguna de la prohibiciones señaladas en

el artículo 5 de esta Ordenanza.

b) La documentación fotográfica y escrita que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación relacionándolo con la alineación del vial, perímetro de finca y situación en ella, descripción del entorno dentro del cual se implante, el tamaño, forma, materiales, colores y otras características del soporte publicitario, así como el contenido del mensaje o información que se pretende difundir.

Este último punto no será aplicable a la propaganda política durante los períodos electorales, que tendrá que ajustarse a lo que preveen las disposiciones generales.

3.— En particular, cuando se trate de carteleras, la documentación que se aportará es la señalada con carácter general en este apartado, con las siguientes precisiones:

3.1. El plano de emplazamiento por duplicado, a escala 1/500 debidamente orientado, grafiando el perímetro de la finca o fincas, con las edificaciones y otros elementos existentes, se señalará la distancia de la instalación a la esquina o chaflán más próximo, la anchura de la calle o calles y su relación con las inmediatas.

3.2. Croquis por duplicado, a escala no menor de 1/100 y acotado, de las características de la instalación, con la relación de los diferentes elementos que la constituyan, incluso los de soporte y anclaje con vistas de frente, sección y planta, todas ellas referidas a las alinaciones y rasantes oficiales y reales de los viales, concretándose los materiales, calidades, texturas y colores que se utilizarán en la construcción de estos elementos.

3.3. Dos fotografías de formato 18 x 24 centimetros del lugar y entorno donde se quieren instalar estos soportes publicitarios, en las que se aprecie claramente el conjunto y demuestren que la instalación no impide la visión de árboles o áreas ajardinadas públicas o privadas, perspectivas urbanas o paisajísticas típicas, tradicionales o de interés, edificios o conjuntos arquitectónicos protegidos.

Sobre la fotografía se senalarán, mediante el adecuado montaje; los recuadros de las carteleras y los elementos

complementario.

- 3.4. Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornato, así como del cierre del solar y elementos complementarios cuando fuesen obligatorios de acuerdo con es
- Las solicitudes se formularán en cada caso, en el impreso oficial correspondiente dirigido a la Alcaldía y firmados por el interesado o por la persona que legalmente le represente, con las siguientes indicaciones:

4.1. Nombre, apellidos, domicilio, circunstancias personales, datos del D.N.I. calidad en que actúa el que firma,

(cuando lo haga por representación).

4.2. Nombre, apellidos, domicilio, circunstancias personales datos del D.N.I. del interesado, cuando se trade de personas físicas, razón social, domicilio datos de inscripción en el correspondiente registro público y si es preciso, número de identificación fiscal, cuando el que lo solicite sea persona jurídica.

4.3. Situación, superficie y pertenencia de la finca o clse de actividad, obra o instalación para la cual se solicita la

- 5. La solicitud de licencia se presentará en el Registro General del Ayuntamiento, irá acompañda de la documentación previa, de acuerdo con lo establecido en las Ordenanzas de Edificación, sin perjuicio de la que se exige en las Ordenanzas Fiscales vigentes y en esta misma Ordenanza de Publicidad.
- 6. Las solicitudes serán sometidas a informe de los Servicios Técnicos Minicipales correspondientes y en su caso a la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.
 - 7. En las licencias se expresará el plazo por el que se

otorgen. En el caso particular de las carteleras y grandes rótulos luminosos, el plazo máximo para el que se otorgarán las licencias será de 4 años y tendrán que ser renovadas al finali-

zar el plazo para posibilitar su permanencia.

El Ayuntamiento podrá exigir, cuando lo crea conveniente, la colocación de una placa numerada, en lu lugar visible de la instalación publicitaria. La placa llevará la información que se establece con carácter general o según las distintas modalidades y que a este efecto expedirá la Administración Municipal.

En particular, se establece con carácte obligatorio para la publicidad mediante carteleras, la fijación de una placa en un lugar visible, en la cual se indique la empresa anunciadora, el número de expediente de licencia de la instalación y

la fecha de concesión.

 8. — No se podrán conceder a precario de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.2 de la Ley del Suelo, licencias para actividades publicitarias o informativas en situaciones no autorizadas expresamente por esta Ordenanza.

Artículo 36. - Seguros y fianzas.

El Ayuntamiento podrá exigir, para la concesión de licencias de las actividades publicitarias, que a juicio delos Servicios Técnicos presenten algún riesgo o peligro, la formalización previa de un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que puedan ocasionarse a terceros y con una duración que coincida con la actividad que se desarrollará. Asimismo, la Administración podrá exigir el depósito de una fianza o aval que garantice la reposición de los elementos de la urbanización que al parecer de los Servicios Técnicos puedan quedar afectados, o bien para cubrir los costos de limpieza subsidiaria de la vía y espacios públicos, cuando se trate de determinadas actividades publicitarias que puedan causar deterioro.

La cancelación se efectuará una vez finalizada la actividad y retirados completamente todos fos elementos.

Artículo 37.— Publicidad en terrenos, edificios e instalaciones de dominio municipal.

1.- Las actividades publicitarias sobre o desde edificios, instalaciones y otras propiedades municipales y sobre o desde la vía pública y elementos de mobiliario urbano, sólo podrán autorizarse mediante una concesión para la utilización de bienes de dominio público, sujeta a lo establecido en los Pliegos de condiciones que la rijan y en esta Ordenanza.

Se admitirá que los elementos de mobiliario urbano destinados a prestar servicios públicos, en las vías o espacios públicos de la ciudad, puedan servir de apoyo a los soportes

publicitarios señalados en esta Ordenanza.

Los pliegos de acuerdo con los que se concedan las citadas instalaciones en la vía pública, determinarán además de las dimensiones, lugar en que se hayan de instalar y otras condiciones que en cada caso se precisen, los procentajes de reserva de espacio que tendrán que quedar a disposición del Ayuntamiento para los avisos o anuncios que considere convenientes.

Artículo 38 — Conservación de instalaciones

publicitarias.

Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que en el material publicitario y sus elementos de sustentación se mantengan en perfecto estado de seguiridad y conservación.

En caso contrario se supondrá que el propietario los considera como residuo y de acuerdo con el procedimiento legal establecido, podrán ser retirados por los Servicios Mini-

cipales correspondientes.

Artículo 39. - Retirada de anuncios sin licencia.

Los titulares de los diferentes soportes publicitarios, en posesión de la correspondiente licencia, podrán retirar los anuncios que se fijen sin su consentimiento, sin perjuicio de que puedan denunciar los hechos al Ayuntamiento.

Artículo 40. — Régimen sancionador.

- 1. El incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados coñ multa de la cantidad autorizada por las Leyes, sin perjuicio de la adoptación de las medi das que se precisen a los efectos de restablecer la legalidac infringida. Tales medidas podrán consistir según la natura leza de la infracción en:
 - a) Suspensión de las licencias obtenidas.

b) Ordenar las rectificaciones necesarias en las obras e instalaciones realizadas.

- c) Disponer el derribo de las construidas indebidamen te, o retirada parcial o completa de las instalaciones, segúi el caso.
- d) El precinto de las instalaciones realizadas por infrac ción de la Ordenanza. Establica establica

e) Cualquier otra semejanțe, prevista en la legislació

. gente.

2. - La imposición de sanciones o multas se graduar de acuerdo con la gravedad de la infracción, el perjuicio cau sado a los intereses generales, el beneficio obtenido y otra circunstancias que tengan relación con el hecho sancionado

Las multas se impondrán previa audiencia de los interc sados, y el incumplimiento de la orden de retirada total o pa cial de la instalación llevara a la imposición de multa AND MEETING \$ 100mm 4 400mm sucesivas.

Artículo 41. — Responsabilidad derivida de las infracci nes de esta Ordenanza

De la infracción de lo que dispone está Ordenanza, so

rán responsables solidariamente:

a) En primer lugar la empresa publicitaria, o bien la pe sona física o jurídica que nava dispuesto la colocación d anunció, sin previa licencia o concesión, o con infracción c las condiciones que se establecen o de los preceptos de presente Ordenanza;

b) El propietario del terreno, inmueble o concesionar de la instalación donde han estado colocados los anuncio Artículo 42. - Plazo de retirada y actuación subsidiaria.

Las órdenes de desmantelamiento o retirada de cartel ras, rotulos y otras instalaciones similares deberán ser cur plidas por las empresas publicitarias en el plazo máximo i 48 horas. En caso de incumplimiento, procederán a retirarlas los Servicios Municipales, a costa de las empresas afectadas, las cuales deberán pagar los gastos correspondientes a la ejecución subsidiaria, además de pagar las sanciones.

La orden de retirada, cuando no se disponga de licencia, será independiente de la orden de legalización, de forma que será inmediantamente efectiva, mientras no esté legalizada la instalación.

Artículo 43. – Actividades: Instalaciones publicitarias en terrenos o bienes de dominio público municipal sin licencia o concesión.

La instalaciones publicitarias sin licencia o concesión desde o sobre suelo de uso o dominio público municipal no necesitarán el requerimiento previo al responsable de la instalación y serán retiradas por el Ayuntamiento, con respercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sancioes que correspondan.

Disposiciones Transitorias

Transitoria 1a.

Las instalaciones publicitarias que a la entrada en vigor de esta ordenanza no tengan licencia o que teniéndola no se ajusten a sus prescripciones, en lo que no se regule expresamente en las disposiciones transitorias, deberán ser retiradas, o en otro caso legalizadas con sujeción a las nueas disposiciones, en la forma y plazos previstos por la legislación general vigente en la materia.

Transitoria 2a. Rótulos, toldos, marquesinas y elementos decorativos visibles desde la vá pública.

Cuando los citados elementos estén situados en edificios catalogados, Conjuntos protegidos (Anexo III), vías importantes (Anexo IV) el plazo para la adaptación será:

a) De un año, en los supuestos previstos en el artículo

5,1 y 2 (excepto el apartado e).

b) En los situados en conjuntos protegidos y edificios catalogados y su entorno: Cuatro años.

c) En los situados en las vías relacionadas en el anexo

IV: Seis años.

d) Cuando se refiera a fincas o supuestos diferentes de los anteriores, sólo deberán adaptarse a lo previsto en esta Ordenanza en el caso de que se sustituya; reforme o modifique su forma o emplazamiento, se varíe el contenido del mensaje difundido, se modifique, amplíe o cese el uso o la actividad del local o establecimiento al que pertenezcan o estén adscritos o se modifique su tecnología y en el supuesto de que se realicen en éstas obras sustanciales de reforma, remodelación, o rehabilitación, aunque no afecten la fachada.

Transitoria 3a. Grandes rótulos luminosos.

Para este tipo de instalación las situaciones y los plazos serán los mismos que los establecidos en la transitoria anterior.

Estos plazos podrán prorrogarse, previo el informe favorable de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

Cuando se refieran a emplazamientos que no se encuentren en edificios catalogados, conjuntos protegidos (Anexo III) sólo deberán adaptarse en las situaciones previstas en el apartado a) de la Transitoria anterior.

Transitoria 4a. Carteleras.

La adaptación de éstas a la presente Ordenanza seguirá

las siguientes reglas:

a) Las instalaciones en monumentoss históricosartísticos, edificios catalogados y su entorno, planes especiales, templos, cementerios y aquellos emplazamientos que impidan o dificulten su contemplación, un año.

b) Las instalaciones en la zonas relacionadas en el artículo 9,1 y su entorno, conjuntos protegidos y los que se encuentren en cualquier situación no admitida por la presente Ordenanza: Tres años.

Disposiciones Adicionales

Primera.

a) Todas las Agencias de Publicidad Exterior, en el plazo de 3 meses a contar desde la fecha de aprobación de esta Ordenanza, estarán obligadas apresentar una relación de las carteleras y grandes rótulos luminosos que tengan instaladas, señalando el número de éstas, su emplazamiento, número de expediente de licencia y situación legal.

b) Las licencias a que se refiere el apartado anterior, deberán ser convalidadas dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de aprobación de esta Ordenanza. Una vez finalizado este plazo, sin que la licencia sea convalidada, la instalación se entenderá a todos los efectos incluida en el supuesto contempiado en la disposición transitoria 1a y por tanto deberá ser desmontada o adaptada a las nuevas disposiciones, según el caso, en el plazo de dos meses a partir de aquel primer plazo de 6 meses.

Segunda.

Los propietarios de establecimientos comerciales que tengan en las fachadas rótulos indicativos de las actividades que allí se desarrollan, denominación genérica del establecimiento o razón social, que contando con licencia y ajustándose a sus prescripciones, no se adecuen a las disposiciones de esta Ordenanza, cuando así lo acuerde la administración para actuaciones específicas en edificios catalogados o en determinadas calle, deberán adapatarse en un plazo máximo de 5 meses.

En el caso de que no hayan sido requeridos por la administración, tendrán un período de 4 años para ajustarse a la

presente Ordenanza.

Disposiciones Finales

1. - El otorgamiento de las licencias previstas en esta Ordenanza nunca eximirá de la obtención de aquellas licencias que se exijan para el desarrollo de actividades, en los bienes de dominio público.

 En el plazo de un año se efectuará por parte del Ayuntamiento una relación inventario de aquellas instalaciones publicitarías existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza, aunque no se ajusten a sus prescripciones, que, situadas en edificios o conjuntos catalogados por sus valores compositivos, títicos, tradicionales o históricos, se consideren de interés artísticos que haga conveniente su conservanción y permanencia, proponiendo, en su caso, la inclusión en el catálogo, con el fin de preservarlas.

ANEXOS

Anexo I: Carreteras del Término de Denia.

- 1) Carretera Denia a Jávea por Les Rotes y Les Planes.
- 2) Cărretera Denia a Ondara (carretera de Concentaina).
- 3) Carretera Nacional a su paso por el término por Racons y Garganta de Gata.
 - 4) Desde el cruce de la Xara a Ventes de Pedreguer.
- 5) Carretera a Pego por el safari (de concentaina a Denia).
 - Provinciales:
- 1) Carretera Les Marines-Molinell y enlace con la Nacional.

2) Camino Gandia.

- 3) Carretera Les Rotes desde el cruce con la de Jávea a Les Arenetes.
 - 4) Carretera de La Xara a Jávea por Jesús Pobre.
 - 5) Carretera desde el cruce con la anterior a Gata.

Anexo II.

- Elementos con valor monumental:
- Castillo y Muralias.
- Ermita de Sant Joan (Pda. Sant Joan).
- Elementos de conservación estricta:
- Casa Consistorial (Pca. de la Constitució).
- Iglesia-Casa Parroquial Ntra, señora de la Asunción.
- Convento San Francisco y Parroquia San Antonio.
- Convento de las M. M. Agustinas.
- Palacio de Dos Aguas (Cavallers, 3).
- Convento e Iglesias (Jesús Pobre).
- Casa Abadia (La Xara).
- Iglesia San Mateo (La Xara).
- Ermita Santa Paula.

- Ermita Santa Llúcia.
- Casa Torre Carrals.
- Casa L'Almadrave.
- · Torres del Gerro.

Anexo III: Conjuntos Catalogados de Tipología Tradicional.

 Cojunto arquitectónico-urbanístico (C.A.V.) calle Marqués de Campo (entre Diana y Carlos Sentí)

C.A.V. Carrer del Cop.

- C.A.V. Glorieta del País Valenciá.
- C.A.V. de la manzana entre calle Pare Pere, Horno de Algarra, Major y San José:

C.A.V. Carrer-La-Mar-hasta-Fera-Mur.

- C.A.V. «Fábrica del Gel» y su manzana.

- C.A.V. del Rabal Baix la Mar entre Puerto, Plaza San José, Rönda de las Murallas; calle Jaume I, Dr. Fleming, Pla-
- za de Benidorm y frente marítimo.

 C.V.A. de la estación de «Carcaixent o del Nord».

 C.A.V. Barrio «Les Roques» entre San Francisco,

Avenida del Cid y Ronda Murallas.

- C.A.V. del caserio adosado a la muralla en la calle Hospital y Tringueta. Entorno y área de influencia:

- · Placa de la Constitució y Consell, Jardines de la Parroquia.
 - Colegio HH. Maristas.

Anexo IV: Vias Importantes:

Municipales:

- a) Camino desde Nova Denia-Camino de Gandia (Azagador del Palmar).
- b) Camino de Gandia al cruce de La Xara (de Alcanalí a la Playa).
- c) De Denia por el cementerio a la Xara (Camino de Jávea y Gata de Denia).
 - d) Carreteras al Montgó, de 12 metros según P.G.O.U.
 - e) Camino del Pozo de los Pilares y de la Bota:
 - 1) Camino alto de Denia a Jávea.
 - Camino Santa Llucia.
 - Camino Alqueries. 4) Camino del Pou.
 - 5) Azagador de Colomer.

Denia, 15 de junio de 1989.

El Alcalde, Rubricado, El Secretario, Rubricado,

12468/36593

Santa Sandara Albert

The second section of the second AYUNTAMIENTO DE ELCHE

EDICTO

Siendo desconocido el domicilio o hallándose ausentes del mismo las personas que a continuación se relacionan, se procede a realizar la notificación que se establece en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Personas a las que se notifica:

- doña Ramona Selva Hernández
- don Miguel Gómez Martínez
- don Juan y doña Antonia García Candela
 don Cirilo García Ríos

- don Joaquín Gerardo Miralles doña Presentación García Espada
- don Antonio Quiles Antón y don José Campello
- Valera doña Francisca Pérez Boix y don Rafael Vicente

Acto que se notifica: El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de febrero de 1989, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el proyecto de reparcelación de la E1.U.A.9, redactado por el arquitecto don José Amorós Gómez, por encargo municipal, y...

Resultando: que el objetivo del proyecto de reparcelación es la distribución justa entre los interesados de los beneficios y cargas de la ordenación urbanística. La reparcela-

ción se extiende a todos los terrenos comprendidos en la unidad de actuación definida en el plan general como E1.U.A.9.

Resultando: que la comisión informativa de urbanismo, en sesión d3, 26-2-89, dictaminó favorablemente el presente proyecto de reparcelación.

Resultando: Que por el arquitecto municipal se ha emitido informe en el que se dice que el proyecto de reparcelación presentado se ajusta, salvo error u omisión, a las determinaciones del P.G.O.U. y a la Ley del Suelo.

Considerando: que de acuerdo con el artículo 107 del Reglamento de Gestión Urbanística procede la aprobación inicial del expediente de reparcelación, debiendo abrirse plazo de un mes para información-pública-y-audiencia de los interesados con citación personal.

Debiendo anunciarse en el Boletín Oficial de la Provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento y en un periódico

de la provincia. Considerando: que la iniciación del expediente de reparcelación, de acuerdo con el artículo 104 del Reglamento de Gestión Urbanística, lleva consigo, sin necesidad de declaración expresa, la suspensión del otorgamiento de licencias de reparcelación y edificación en el ámbito del polígono o unidad de actuación hasta que sea firme en vía administrativa el acuerdo aprobatorio de la reparcelación.

Por lo expuesto, y vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, acuerda, por unanimidad de los 25 miembros asistentes de los 27 que integran la Corporación:

Primero. - Aprobar inicialmente el proyecto de reparcelación de la unidad de actuación E1.U.A.9 que linda al noreste con la Avenida de Novelda, al noroeste con el Paseo de Ronda, al oeste con la Avenida de les Corts Valencianes y al sureste con la calle L. Vicente Serrano.

Segundo. — Someter el citado proyecto a información pública durante el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, mediante anuncio que se insertará en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en un periódico de la provincia.

Tercero. — Notificar individualmente a los propietarios afectados, para que durante el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación, puedan examinar el proyecto de reparcelación elaborado, y alegar ante esta administración lo que estime conveniente.

Cuarto. — Suspender el otorgamiento de licencias de parcelación y edificación en el ámbito del proyecto de reparcelación.

Quinto.— Recabar del Registro de la Propiedad certificación de titularidad y cargas de todas las fincas incluidas en la unidad de reparcelación. Debiendo el registrador, al mismo tiempo que expida las certificaciones, extender al margen de cada finca nota expresiva del organismo actuando y fecha de iniciación del expediente de reparcelación.

Elche, a 13 de junio de 1989.

El Teniente de Alcalde de Urbanismo, Josep Fornés. El Secretario General, Lucas Alcón.

12712/37011

EDICTO

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 5 de junio de 1989, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero. — Aprobar inicialmente el presente proyecto de ordenanza reguladora de mesas, sillas, toldos y demás elementos de establecimientos que ocupen vía pública.

Segundo. - Someter el proyecto a información pública durante el plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

Elche, a 17 de junio de 1989.

El Teniente de Álcalde de Urbanismo, Josep Fornés. El Secretario General, Lucas Alcón.

12713/37012